

INTRODUCCIÓN AL MÓDULO Introducción UNIDAD 1: INSTANCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN LABORAL- LEY 24.635 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO-Introducción a la unidad Instancia obligatoria de conciliación laboral- Ley 24.635 y su decreto reglamentario Fondo de financiamiento del sistema Arbitraje Voluntario Cierre de la unidad UNIDAD 2: PROCEDIMIENTO DE LA JUSTICIA NACIONAL DEL TRABAJO- LEY 18.345 Y SU MODIFICATORIA, TÍTULO X Introducción a la unidad Los principios y caracteres que rigen el procedimiento ante la Justicia Nacional del Trabajo. Organización de la Justicia Nacional del Trabajo (L.O.) Sujetos del proceso. Actos procesales y contingencias generales Procedimiento ordinario. Procedimiento de primera instancia. Recursos Procedimientos ante la Cámara Procedimientos especiales Arbitraje Cierre de la unidad CIERRE DEL MÓDULO

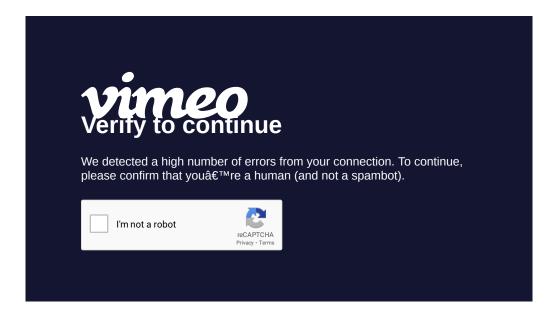
Descarga del contenido

Introducción

Video

Para el caso de que se deba iniciar un reclamo de naturaleza laboral en la jurisdicción de la Capital Federal: ¿Cuáles son los requisitos que se deben cumplir? ¿Cuáles son los procedimientos que se deben cumplir para poder llevar adelante el reclamo?

Primero en la unidad 1 veremos la etapa previa y administrativa que debo agotar y luego en la unidad 2 veremos cuales son las cáracteristicas y requerimientos para el procedimiento laboral judicial en CABA.



En este módulo veremos el procedimiento laboral de la Capital Federal; desde el inicio del reclamo al SECLO, pasando por la organización de la Justicia de la Capital Federal, los requisitos que debe tener una demanda, la contestación de la demanda, el proceso probatorio, los recursos y las medidas de ejecución. También veremos modelos de práctica.



*"La conciencia es el mejor juez que tiene un hombre de bien"*Gral. José de San Martín.

Objetivos del módulo

- Conocer y entender la etapa previa administrativa y obligatoria para iniciar un reclamo laboral en CABA;
- Conocer los principios y características identificatorias del procedimientos establecido en la ley 18.345

Contenidos del módulo

Unidad 1: Instancia obligatoria de conciliación laboral- Ley 24.635 y su decreto reglamentario

- 1.1 Instancia obligatoria de conciliación laboral- Ley 24.635 y su decreto reglamentario.
- 1.2 Fondo de financiamiento del sistema. Procedimiento conciliatorio: concepto- formulario- plazos- recusación excusación- lineamientos generales- inasistencia a audiencias. Acuerdos Conciliatorios.
- 1.3 Arbitraje Voluntario: Procedimientos Conciliatorios alternativos. Acuerdos Espontáneos ante el Ministerio de Trabajo.

Unidad 2: Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo- Ley 18.345 y su modificatoria, Título X de la ley 24.635

- 2.1 Los principios y caracteres que rigen el procedimiento ante la Justicia Nacional del Trabajo.
- 2.2 Organización de la Justicia Nacional del Trabajo: Jueces de Primera y Segunda Instancia, Ministerio Público y Peritos. Competencia por Materia y Territorial.
- 2.3 Sujeto del Proceso, Actos Procesales y Contingencias Generales: Recusación y Excusación; plazos; domicilio constituido, real y denunciado; notificaciones; representación en juicio; impulso de oficio; copias, notificación personales o por cédulas; contenidos de las cédulas; plazos procesales; vistas y traslados; actuaciones en tiempo hábil; nulidades; medidas cautelares; personas citadas; multas; tercerías; acumulación.
- 2.4 Procedimiento ordinario: requisito de la demanda; sorteo; examen previo; modificación de la demanda; contestación de la demanda; excepciones; reconvención; ofrecimiento de prueba; hechos nuevos; régimen de la prueba; medios de

pruebas admitidos; alegatos; plazos para dictar sentencia.

- 2.5 Recursos Procedimientos ante la Cámara: Plazos, inapelabilidad, procedimiento, otros recursos. Ejecución de sentencia.
- 2.6 Procedimientos especiales: Accidente de Trabajo, ejecución de créditos reconocidos firmes, juicio ejecutivo, apremio, desalojo, juicio contra la Nación.
- 2.7 Arbitraje: Ofrecimiento, árbitros, compromiso arbitral, procedimiento. Aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Mapa conceptual del módulo

Reclamo Laboral (competencia CABA art 24 Ley 18.345)

SECLO (ley 24.635 y modif)

Inicio reclamo frente a la Justica Laboral de la Capital Federal (ley 18.345 y sus modif)

Introducción a la unidad



Para reclamar un crédito de naturaleza laboral (por ejemplo, las indemnizaciones propias de un despido sin causa) debemos cumplir una serie de requisitos que están establecidos en la legislación vigente. Lo que verán en esta primera unidad son los requisitos administrativos y judiciales para poder reclamar frente a la Justicia del Trabajo de la Capital Federal.

Para ello trabajaremos en base a la Ley de SECLO nro. 24.635 y sus modificatorias.

Objetivos de la unidad

Conocer la etapa previa administrativa y obligatoria para iniciar un procedimiento laboral en la Capital
Federal.

Conocer las características y requerimientos del sistema.

Contenidos de la unidad





Fondo de financiamiento del sistema. Procedimiento conciliatorio: concepto- formulario- plazos- recusación - excusación- lineamientos generales- inasistencia a audiencias. Acuerdos Conciliatorios.



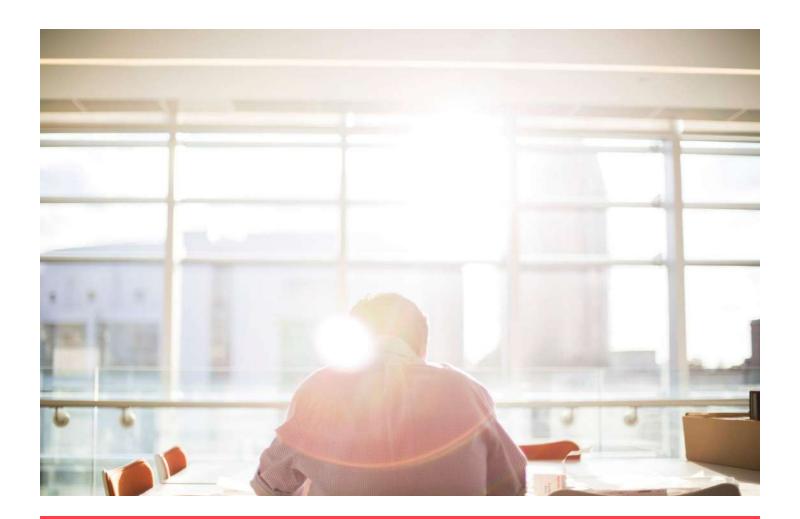
Arbitraje Voluntario: Procedimientos Conciliatorios alternativos. Acuerdos Espontáneos ante el Ministerio de Trabajo.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

Instancia obligatoria de conciliación laboral- Ley 24.635 y su decreto reglamentario



Introducción y Disposiciones generales

La ley de Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria [SECLO] n. 24.635 establece respecto de sus disposiciones generales:

ARTÍCULO 1 ARTÍCULO 2 ARTÍCULO 3

Los reclamos individuales y pluriindividuales que versen sobre conflictos de derecho de la competencia de la justicia nacional del trabajo, serán dirimidos con carácter obligatorio y previo a la demanda judicial, ante el organismo administrativo creado por el ARTÍCULO 4 de esta ley, el que dependerá del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 1 ARTÍCULO 2 ARTÍCULO 3

Quedan exceptuados del carácter obligatorio y previo de esta instancia: 1. La interposición de acciones de amparo y medidas cautelares. 2. Las diligencias preliminares y prueba anticipada. 3. Cuando el reclamo individual o pluriindividual haya sido objeto de las acciones previstas en los procedimientos de reestructuración productiva, preventivo de crisis, o de conciliación obligatoria previstos en las leyes 24.013 y 14.786. 4. Las demandas contra empleadores concursados o quebrados. 5. Las demandas contra el Estado nacional, provincial y municipal. 6. Las acciones promovidas por menores que requieran la intervención del Ministerio Público.

ARTÍCULO 1	ARTÍCULO 2	ARTÍCULO 3

El procedimiento será gratuito para el trabajador y sus derechohabientes.

Organización del sistema de conciliación obligatoria

La organización del sistema es regulara por la Ley 24.635 en el siguiente articulado:

ARTÍCULO 4 ARTÍCULO 5

Créase el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el que tendrá a su cargo la sustanciación del procedimiento instaurado por esta ley.

ARTÍCULO 4 ARTÍCULO 5

Créase el Registro Nacional de Conciliadores Laborales dependiente del Ministerio de Justicia, el que será responsable de su constitución, calificación, coordinación, depuración, actualización y gobierno.

Designación de conciliador

La Ley 24.635 establece a este respecto:

El Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria designará por sorteo público de entre los inscriptos en el Registro Nacional, un conciliador que entenderá en el reclamo interpuesto.

ARTÍCULO 8

ARTÍCULO 11

El conciliador no podrá representar, patrocinar o asesorar a quienes fueron particulares en actuaciones en las que hubiere intervenido como tal, sino luego de dos años a partir de la fecha de su cese en el Registro Nacional de Conciliadores Laborales.

Requisitos para ser conciliador

La Ley 24.635 establece a este respecto:

ARTÍCULO 6.- Para ser conciliador se requerirá poseer título de abogado con antecedentes en materia del derecho del trabajo.

Retribución del conciliador. Montos

La Ley 24.635 establece a este respecto:

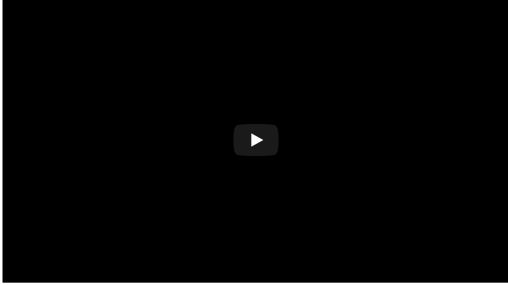
ARTÍCULO 12	ARTÍCULO 13

El conciliador percibirá por su gestión en cada conflicto en que deba intervenir, cualquiera que sea el monto en discusión e independientemente de él, un honorario básico que determinará el Ministerio de Justicia. Este honorario se incrementará en la proporción que fije la reglamentación cuando el trámite culmine en un acuerdo conciliatorio homologado o en un laudo dictado en el caso en que las partes defirieron al conciliador la calidad de árbitro.

ARTÍCULO 12 ARTÍCULO 13

En los supuestos previstos en el artículo anterior, el empleador depositará los honorarios del conciliador, a su orden, en el Fondo de Financiamiento previsto en el ARTÍCULO 14 de la presente ley, dentro de los cinco (5) días corridos de notificada la homologación del acuerdo, o en su caso, dentro de los tres (3) días corridos de consentido o ejecutoriado el laudo. En caso de incumplimiento del empleador, el Fondo extenderá la certificación correspondiente. El fondo de financiamiento del presente régimen tomará a su cargo el pago al conciliador del honorario básico a que se refiere el primer párrafo del ARTÍCULO 12 cuando el trámite culminare sin acuerdo conciliatorio ni designación de conciliador como árbitro. La eventual condena en costas pronunciada en sede judicial impondrá al empleador al reintegro al fondo, del honorario básico abonado al conciliador. En el caso de condena del empleador, la respectiva sentencia podrá imponer un recargo de ese honorario dentro de los márgenes que fije la reglamentación cuando merituare en aquel un comportamiento abusivo que condujo a la frustración del trámite conciliatorio previsto en esta ley.

Conciliación Laboral Obligatoria



Maria del Pilar Gimenez (s/f). Conciliación obligatoria. Recuperado en Abril de 2022 de: https://www.youtube.com/watch?v=02Dodt2QenQ

Este es un formulario modelo de inicio de reclamo para que tengan una referencia. Tengan en cuenta que en la actualidad el formulario se carga online una vez ingresemos con la clave otorgada por el SECLO al portal de profesionales.



${\bf Modelo\text{-}de\text{-}formulario\text{-}de\text{-}inicio\text{-}de\text{-}reclamo\text{-}frente\text{-}al\text{-}seclo.pdf}}$



652.4 KI

Fondo de financiamiento del sistema



La Ley 24.635 establece a este respecto:

ARTÍCULO 14 ARTÍCULO 15

Créase un Fondo de Financiamiento a los fines de solventar el pago de los honorarios básicos debidos a los conciliadores en el caso del segundo párrafo del artículo anterior. Dicho Fondo estará integrado con los siguientes recursos:

- 1. Los honorarios y recargos a que hace referencia el último párrafo del artículo anterior.
- 2. Los depósitos que realicen el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

- 3. Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito en beneficio del servicio.
- 4. El monto de las multas a que hace referencia el ARTÍCULO 19.
- 5. Las sumas asignadas en las partidas del presupuesto nacional.
- 6. Toda otra suma que en el futuro se destine al presente Fondo.

ARTÍCULO 14 ARTÍCULO 15

La administración del Fondo de Financiamiento estará a cargo del Ministerio de Justicia, instrumentándose la misma por vía de la reglamentación pertinente.

Procedimiento Conciliatorio

Concepto

La Ley 24.635 establece a este respecto:

ARTÍCULO 16 ARTÍCULO 17

El Servicio de Conciliación notificará al conciliador designado para el caso, adjuntándole el formulario previsto en el ARTÍCULO 7, y citará a las partes a una audiencia que deberá celebrarse ante el conciliador dentro de los diez (10) días siguientes a la designación de éste. De lo actuado se labrará acta circunstanciada.

ARTÍCULO 16 ARTÍCULO 17

Las partes deberán ser asistidas por un letrado, o- en el caso de los trabajadores- por la asociación sindical de la actividad con personería gremial, o- en el caso de los empleadores- por sus organizaciones representativas. Los letrados están facultados a celebrar con sus patrocinados un pacto de cuota litis que no exceda del diez por ciento (10 %) de la suma conciliada.

Formulario

La Ley 24.635 establece a este respecto:

ARTÍCULO 7.- El reclamante por sí, o a través de apoderado o representante sindical, formalizará el reclamo ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria, consignando sintéticamente su petición en el formulario que reglamentariamente se apruebe.

Esta presentación suspenderá el curso de la prescripción por el término que establece el ARTÍCULO 257 de la ley de contrato de trabajo.

El Decreto N° 1169/96, que reglamenta el sistema del SECLO establece que los formularios de iniciación deberán contener los siguientes datos:

1	2	3	4	

Datos del reclamante (o reclamantes):

- a) Nombre y apellido.
- b) Domicilio.
- c) Fecha de nacimiento.
- d) Número de documento.
- e) Fecha de ingreso.
- f) Remuneración (indicar total mensual).
- g) Categoría laboral o tareas cumplidas.
- h) Fecha de egreso.

1	2	3	4	

Datos del letrado, apoderado o representante sindical (consignar datos requeridos en a, b y d del punto 1).

Si se tratara de abogado en lugar de documento se consignará la matrícula. Si fuera apoderado debe acreditar la personería invocada. Si fuera representante sindical debe acreditar la representación en la forma dispuesta por el decreto reglamentario de la Ley N° 23.551).

Datos del reclamado: a) Nombre y apellido (para personas físicas) o razón social (para personas de existencia ideal: vgr. Sociedades).				
) Domicilio.) Actividad.				
) Actividad.				
1	2	3	4	
bjeto del reclamo.				
sjeto dei reolamo.				
1	2	3	4	
lonto estimado del recl	amo.			
1	2	3	4	
	ver un espacio para la firi	ma del reclamante, su letr	ado, apoderado o representant	te
indical.				
	2	3	4	
1	4	3	*	
1				

Plazos



La Ley 24.635 establece al respecto:

ARTÍCULO 18.- El conciliador dispondrá de un plazo de veinte (20) días hábiles- contados desde la celebración de la audienciapara cumplir su cometido. Las partes, de común acuerdo, podrán proponer una prórroga de hasta quince (15) días, que el conciliador concederá si estima que la misma es conducente a la solución del conflicto. Tanto la concesión como la denegatoria de la prórroga serán irrecurribles.

Vencido el plazo sin que se hubiere arribado a una solución del conflicto, se labrará acta y quedará expedita la vía judicial ordinaria.

Recusación y Excusación

La Ley 24.635 establece al respecto:

• ARTÍCULO 10.- Las partes podrán recusar con causa al conciliador, en los casos previstos por el citado Código. Si el conciliador rechazara la recusación, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resolverá sobre

su procedencia.

• ARTÍCULO 9.- El conciliador deberá -bajo pena de inhabilitación- excusarse de intervenir en el caso cuando concurran las causales previstas para los jueces en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

El Decreto Nº 1169/96, que reglamenta el sistema del SECLO establece al respecto:

• ARTÍCULO 8°.- En el supuesto previsto por el artículo 9 de la Ley N. 24.635, el conciliador deberá comunicar su excusación al SECLO dentro de los DOS (2) días de haberle sido notificada su designación. Si la excusación fuera procedente, el SECLO sorteará un nuevo conciliador, notificando a las partes su designación y la fecha y hora de la audiencia ante aquél. Si la excusación no fuera admitida por el SECLO, el trámite continuará con el designado.

(Artículo sustituido por ARTÍCULO 6° del Decreto N° 1347/99 B.O. 18/11/1999)

ARTÍCULO 9.- La recusación del conciliador debe ser interpuesta dentro de los DOS (2) días contados desde que la parte hubiera conocido la designación. Se formulará por escrito y deberá ser ofrecida toda la prueba de la que el recusante intente valerse y se presentará ante el conciliador, quien deberá expedirse dentro de los DOS (2) días, debiendo dar intervención al SECLO dentro del mismo plazo. Si el recusado admitiera la causal y ésta fuera procedente, el SECLO sorteará nuevo conciliador, notificando a las partes su designación y la fecha y hora de la audiencia ante aquél. Si el conciliador no admitiera la recusación y no fuera necesaria la producción de prueba, el incidente será resuelto dentro del plazo de TRES (3) días contados desde el día siguiente a la recepción por ese organismo del informe del conciliador que rechaza la recusación. Si el titular del SECLO estimara que para la resolución del incidente es necesaria la producción de prueba, ésta se producirá en el plazo de CINCO (5) días.

Transcurrido ese término, resolverá el incidente en el plazo de CINCO (5) días.

En ambos supuestos de admisión de la recusación, el SECLO sorteará entre los inscriptos, con exclusión del recusado, un nuevo conciliador, notificando a las partes su designación y la fecha y hora de la audiencia ante aquél.

Las resoluciones que se dicten durante la sustanciación del incidente y la que se pronuncie sobre la recusación serán irrecurribles.

El conciliador recusado deberá ser incorporado nuevamente a la lista de sorteo.

(Artículo sustituido por ARTÍCULO 7° del Decreto N° 1347/99 B.O. 18/11/1999)

Lineamientos generales

La Ley 24.635 establece al respecto:

ARTÍCULO 20.- En forma supletoria y en la medida en que resulten compatibles, al procedimiento de conciliación regulado por la presente ley le serán aplicables la ley general de mediación y conciliación, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la ley 18.345.

Inasistencia a Audiencias

La Ley 24.635 establece al respecto:

ARTÍCULO 19.- Dentro de los plazos anteriores, el conciliador podrá convocar a las partes a las audiencias que considere oportunas. Cada incomparencia injustificada será sancionada con una multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del arancel que perciba el conciliador por su gestión. La reglamentación establecerá el modo de pago de la multa fijada en esta disposición.

Con la certificación del conciliador, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social promoverá la ejecución de la multa de conformidad con lo previsto en el ARTÍCULO 12 de la ley 18.695.

El Decreto N° 1169/96, que reglamenta el sistema del SECLO establece al respecto:

ARTÍCULO 15.- En el supuesto de incomparecencia de cualquiera de las partes a una audiencia, el conciliador labrará igualmente el acta, dejando constancia de aquélla y designará nueva audiencia, comunicando esta circunstancia al SECLO a efectos de la notificación a quienes no hubieran comparecido. Ello, salvo los supuestos previstos en los párrafos quinto y sexto de este artículo, en cuyo caso se procederá como allí se establece.

La persona debidamente citada que no compareciera a una audiencia tendrá un plazo de CINCO (5) días con posterioridad a la misma para justificar su incomparecencia ante el conciliador.

Si la inasistencia no fuera justificada, el conciliador dispondrá la aplicación de la multa prevista en el artículo 19 de la Ley N° 24.635, con el monto determinado en el artículo 22, párrafo segundo de esta reglamentación, emitiendo la certificación de su imposición que deberá presentar al SECLO junto el acta labrada y también, en su caso, el instrumento en el que conste la notificación de las partes que no hubieran comparecido a la audiencia de conciliación. La presentación del certificado de imposición y de la documentación que corresponda, deberá efectuarla dentro de los TRES (3) días contados desde el día siguiente al del vencimiento del plazo indicado para la justificación de la incomparecencia.

El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL notificará al obligado al pago, la multa impuesta por el conciliador, intimándolo a acreditar, dentro del plazo de CINCO (5) días, la realización del depósito en la cuenta prevista en el artículo 32 de esta reglamentación.

Si el requerido fuera debidamente citado y no compareciera a las audiencias en dos oportunidades sucesivas, sin que su incomparecencia fuera justificada, el conciliador dará por finalizado el trámite de conciliación, a cuyo efecto labrará acta, con lo que quedará expedita la vía judicial ordinaria, sin perjuicio de la aplicación de la multa a la que se refiere el tercer párrafo de este artículo.

Si quien no compareciera de manera injustificada a las audiencias en dos oportunidades sucesivas fuere el reclamante y estuviera debidamente notificado, el conciliador también dará por concluido el trámite conciliatorio sin perjuicio de la aplicación de la multa pertinente. En tal caso, el reclamante deberá iniciar nuevamente su reclamo ante el SECLO para cumplir con el procedimiento de instancia obligatoria de conciliación laboral.



Acuerdos Conciliatorios

La Ley 24.635 establece al respecto:

_

El acuerdo conciliatorio se instrumentará en un acta especial firmada por el conciliador y por las partes, sus asistentes y sus representantes, si hubieren intervenido y se hallaren presentes.

Los términos del acuerdo deberán expresarse claramente en el acta especial.

ARTÍCULO 22

El acuerdo se someterá a la homologación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el que la otorgará cuando entienda que el mismo implica una justa composición del derecho y de los intereses de las partes conforme a lo previsto en el ARTÍCULO 15 de la ley de contrato de trabajo.

ARTÍCULO 23

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social emitirá resolución fundada homologando o rechazando el acuerdo conciliatorio, dentro del plazo de tres (3) días contados a partir de su elevación.

ARTÍCULO 24 _

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá formular observaciones al acuerdo, devolviendo las actuaciones al conciliador para que -en un plazo no mayor de diez (10) días- intente lograr un nuevo acuerdo que contenga las observaciones señaladas.

ARTÍCULO 25 _

En el supuesto que se deniegue la homologación, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dará al interesado una certificación de tal circunstancia a los efectos del ARTÍCULO 65, inc. 8 de la ley 18.345, quedando así expedita a las partes la vía judicial ordinaria.

ARTÍCULO 26 _

En caso de incumplimiento del acuerdo conciliatorio homologado, éste será ejecutable ante los juzgados nacionales de primera instancia del trabajo por el procedimiento de ejecución de sentencia de los ARTÍCULOS 132 a 136 de la ley 18.345. En este supuesto, el juez, merituando la conducta del empleador, le impondrá una multa a favor del trabajador de hasta el treinta por ciento (30 %) del monto conciliado.

ARTÍCULO 27

Cada acuerdo conciliatorio se comunicará -con fines estadísticos- al Ministerio de Justicia.

Arbitraje Voluntario



La Ley 24.635 establece al respecto:

ARTÍCULO 28	ARTÍCULO 29	ARTÍCULO 30	ARTÍCULO 31	

Si fracasare la instancia de conciliación, el conciliador podrá proponer a las partes que sometan voluntariamente sus discrepancias a un arbitraje, suscribiendo el respectivo compromiso arbitral.

ARTÍCULO 28 ARTÍCULO 29 ARTÍCULO 30 ARTÍCULO 31

Aceptado el ofrecimiento, el compromiso deberá contener:

- a) Nombre del o de los árbitros;
- b) Puntos sujetos a arbitraje;
- c) Medios de prueba y plazos de ofrecimiento y producción;
- d) Plazo para el dictado del laudo;
- e) Los honorarios del árbitro y la forma de pago

ARTÍCULO 28 ARTÍCULO 29 ARTÍCULO 30 ARTÍCULO 31

El árbitro podrá recabar información y pruebas complementarias de las partes.

ARTÍCULO 28 ARTÍCULO 29 ARTÍCULO 30 ARTÍCULO 31

El laudo será recurrible, dentro del quinto día de notificado, ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Los laudos consentidos serán ejecutables ante los juzgados nacionales de primera instancia del trabajo

ARTÍCULO 28 ARTÍCULO 29 ARTÍCULO 30 ARTÍCULO 31

A los fines de determinar el procedimiento arbitral, plazos y demás circunstancias procesales no previstas expresamente en la presente ley, se aplicarán los principios y la normativa establecidos en los artículos. 736 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Procedimientos Conciliatorios Alternativos

El Decreto N° 1169/96, que reglamenta el sistema del SECLO establece al respecto:

A condición de servirse de conciliadores registrados por el ARTÍCULO 5° de la Ley N° 24.635, las convenciones colectivas de trabajo podrán crear un servicio de conciliación laboral optativo para los reclamantes comprendidos en sus ámbitos de aplicación personal, con la finalidad de su utilización en los conflictos previstos por el ARTÍCULO 1° de la Ley N° 24.635.

En tal caso, la convención colectiva deberá establecer normas que regulen el procedimiento de conciliación y arbitraje voluntario, determinar los lugares donde se celebrarán las audiencias que fueran necesarias para cumplir ese trámite, pronunciarse sobre la posibilidad de interponer reclamos por varios reclamantes, disponiendo su régimen si tal posibilidad fuera admitida, y regular otras materias relacionadas con el funcionamiento y financiación del servicio

La asistencia letrada, sindical o de las organizaciones de empleadores según corresponda y la duración del trámite conciliatorio se regirán por los respectivos artículos 17 y 18 de la Ley N° 24.635, que son indisponibles para la convención colectiva.

ARTÍCULO 34 ARTÍCULO 35 ARTÍCULO 36 ARTÍCULO 37	
---	--

El requerido podrá, dentro del plazo para comparecer a la primera audiencia o en la oportunidad de su celebración, rehusar la utilización del servicio de conciliación optativo. En ese caso, el reclamante deberá promover la demanda de conciliación ante el SECLO. Si el requerido aceptare o no rehusare la intervención del servicio de conciliación optativo, quedará sometido al procedimiento de conciliación regulado por la convención colectiva y por este capítulo.

Si el requerido que no rehusare la intervención del servicio optativo, fuera debidamente citado y no compareciera en dos oportunidades sucesivas a las audiencias designadas, sin que su incomparecencia fuera justificada, el conciliador dará por finalizado el trámite de conciliación, a cuyo efecto labrará acta, quedando expedita para el reclamante la vía judicial ordinaria.

ARTÍCULO 34 ARTÍCULO 35	ARTÍCULO 36	ARTÍCULO 37	
-------------------------	-------------	-------------	--

Si la gestión conciliatoria culminara en un acuerdo, éste deberá ser presentado al SECLO con la finalidad de someterlo al trámite de homologación previsto en el título VIII de la Ley N° 24.635 y los artículos 19 y 20 de esta reglamentación. Si el acuerdo conciliatorio fuera homologado, será aplicable lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 24.635.

ARTÍCULO 34	ARTÍCULO 35	ARTÍCULO 36	ARTÍCULO 37
-------------	-------------	-------------	-------------

La convención colectiva establecerá normas sobre la retribución del conciliador que intervenga en una gestión conciliatoria realizada en el servicio de conciliación optativa. Tal retribución en ningún caso será inferior a la prevista en el ARTÍCULO 22 de esta reglamentación. La convención colectiva deberá regular la formación de un fondo de recursos financieros destinado al pago del honorario básico del conciliador, que correspondiera abonarle cuando fracasare la gestión conciliatoria.

ARTÍCULO 34	ARTÍCULO 35	ARTÍCULO 36	ARTÍCULO 37	
-------------	-------------	-------------	-------------	--

La convención colectiva de trabajo deberá establecer normas que determinen los sujetos que, excepto el trabajador o sus causahabientes, estarán

obligados a la realización del depósito previsto en el artículo 24 de este reglamento, que es aplicable al servicio optativo previsto en este capítulo, y podrá disponer normas referidas a la integración de recursos destinados a ese fin

La homologación de la convención colectiva de trabajo donde se acuerde la creación del servicio de conciliación optativo implicará la habilitación de su funcionamiento.

Con la realización de este trámite optativo para el reclamante, que fuera aceptado o no rehusado por el requerido, se tendrá por cumplida la instancia obligatoria de conciliación laboral previa a la demanda judicial, establecida por la Ley N° 24.635.

Si la gestión conciliatoria fracasare, el acta que libre el conciliador en la que conste esa circunstancia, o en su caso, el certificado que emita el SECLO si fuera denegada la homologación del acuerdo conciliatorio, dejarán expedita la vía judicial ordinaria. Los datos relativos a los reclamos que fueran sometidos a la intervención del servicio de conciliación optativo, serán comunicados al SECLO. La intervención del conciliador designado para entender en estos reclamos no afectará su participación en el sorteo previsto por el ARTÍCULO 6° de esta reglamentación para la gestión conciliatoria de los reclamos iniciados ante el SECLO.

ARTÍCULO 34 ARTÍCULO 35	ARTÍCULO 36	ARTÍCULO 37	
-------------------------	-------------	-------------	--

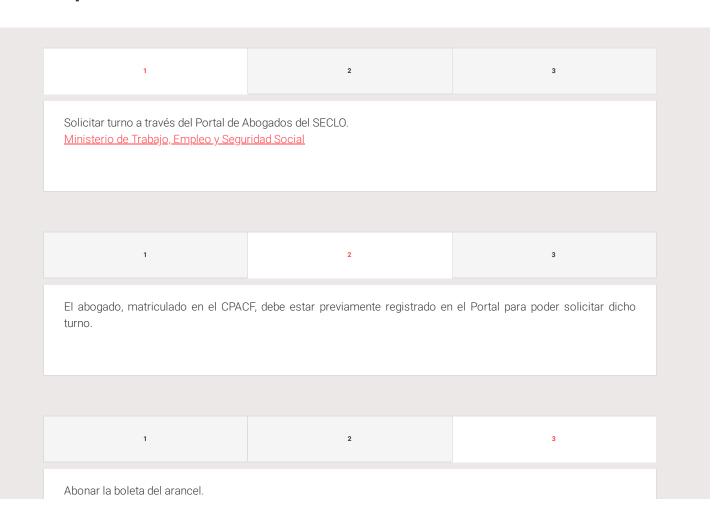
El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL controlará el funcionamiento del servicio de conciliación laboral optativo, respecto del que ejercerá las atribuciones conferidas por el artículo 18 de este reglamento.

Acuerdos Espontáneos Ante el Ministerio de Trabajo

Las partes pueden llevar su acuerdo al Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria (SECLO) para que una autoridad competente analice y evalúe si cumple con todos los requisitos legales. Posteriormente se dicta una resolución fundada sobre los acuerdos entre partes (trabajadores y empleadores) que correspondan a la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

(i) IMPORTANTE: no se puede iniciar un trámite de ratificación de acuerdos espontáneos si previamente se registra la existencia de un trámite de instancia obligatoria de conciliación laboral (artículo 4 Dto. 1169/96 mod. Dto. 1347/99). Aquellos empleadores que celebren diez (10) o más acuerdos en el término de seis (6) meses o veinte (20) en el término de doce (12) meses, deberán pedir la autorización por escrito.

Requisitos



Documentación a presentar al momento de asistir al organismo:

1

Acuerdos por triplicado, firmados por todas las partes y uno con la aclaración de las firmas.

2

Actas de ratificación por triplicado, completas y sin firmar.

Actas de Ratificación.pdf

<u></u>

3

En caso de que exista personería jurídica, copia de la personería, firmada y aclarada en todas las hojas.

4

Acreditación de identidad y representación con Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica, Libreta de Enrolamiento, Cédula de Identidad MERCOSUR o Pasaporte, de todas las partes.

Los letrados deben tener las credenciales que permitan realizar el ejercicio de su profesión en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y las mismas deben estar actualizadas.

Documentación extraviada y/o robada: NO se permite el ingreso de la gestión con la presentación de la constancia de inicio de trámite ante el Registro Nacional de las Personas, ni la denuncia policial.

Recuperado de:

ARGENTINA.GOB.AF

Cierre de la unidad

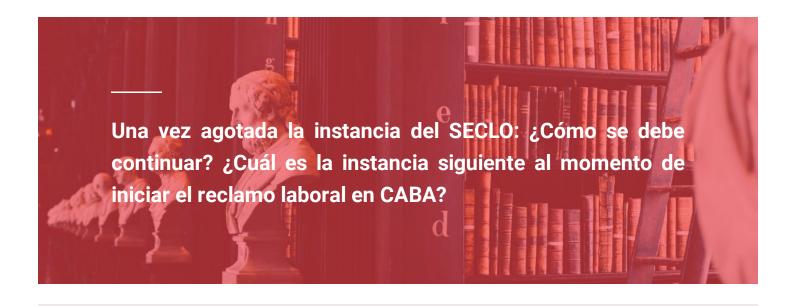


Lo primero que se debe saber es que para iniciar un reclamo laboral en la Capital Federal hay que cumplir con una etapa previa, administrativa y obligatoria, que es el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria.

Bibliografía

- Decreto N° 1169/96 reglamentario del sistema del SECLO.
- Ley N° 24.635 de SECLO.

Introducción a la unidad



Una vez que se ha cumplido la etapa en el SECLO, ya se puede iniciar el reclamo de naturaleza laboral en la Justicia del Trabajo de CABA. Lo que estudiaremos en esta unidad son las características distintivas de este procedimiento, así como sus requisitos y partes fundamentales.

Objetivos de la unidad

Conocer la organización, características distintas, requerimientos de la justicia laboral de la Capital Federal y su procedimiento

Contenidos de la unidad

- Los principios y caracteres que rigen el procedimiento ante la Justicia Nacional del Trabajo.
- Organización de la Justicia Nacional del Trabajo: Jueces de Primera y Segunda Instancia, Ministerio Público y Peritos. Competencia por Materia y Territorial.
- Sujeto del Proceso, Actos Procesales y Contingencias Generales: Recusación y Excusación; plazos; domicilio constituido, real y denunciado; notificaciones; representación en juicio; impulso de oficio; copias,

notificación personales o por cédulas; contenidos de las cédulas; plazos procesales; vistas y traslados; actuaciones en tiempo hábil; nulidades; medidas cautelares; personas citadas; multas; tercerías; acumulación.

- Procedimiento ordinario: requisito de la demanda; sorteo; examen previo; modificación de la demanda; contestación de la demanda; excepciones; reconvención; ofrecimiento de prueba; hechos nuevos; régimen de la prueba; medios de pruebas admitidos; alegatos; plazos para dictar sentencia.
- Recursos Procedimientos ante la Cámara: Plazos, inapelabilidad, procedimiento, otros recursos. Ejecución de sentencia.
- Procedimientos especiales: Accidente de Trabajo, ejecución de créditos reconocidos firmes, juicio ejecutivo, apremio, desalojo, juicio contra la Nación.
- Arbitraje: Ofrecimiento, árbitros, compromiso arbitral, procedimiento. Aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

Los principios y caracteres que rigen el procedimiento ante la Justicia Nacional del Trabajo.



El procedimiento posee principios compartidos con el civil y comercial

Tales son:

1) Publicidad

Todos los actos son públicos, salvo disposición en contrario.

2) Preclusión _
Hay un tiempo para cada acto procesal, y no se puede volver atrás.
3) Contradicción _
De cada presentación se da traslado a la otra parte.
4) Contradicción _
De cada presentación se da traslado a la otra parte.

Pero el procedimiento laboral tiene características propias

Derivadas del carácter alimenticio del crédito laboral que el trabajador pretende reclamar, otorgándole una urgencia al procedimiento que se torna definitorio y que genera sus propios principios procedimentales:

Los distintos actos se deben cumplir evitando la mayor dilación innecesaria. ECONOMÍA PROCESAL CONCENTRACIÓN INMEDIACIÓN IMPULSO DE OFICIO La producción de la prueba se debe producir en la menor cantidad de actos posibles.	ECONOMÍA PROCESAL	CONCENTRACIÓN	INMEDIACIÓN	IMPULSO DE OFICIO		
	Los distintos actos se deben cumplir evitando la mayor dilación innecesaria.					
La producción de la prueba se debe producir en la menor cantidad de actos posibles.	ECONOMÍA PROCESAL	CONCENTRACIÓN	INMEDIACIÓN	IMPULSO DE OFICIO		
	La producción de la prueba se debe producir en la menor cantidad de actos posibles.					
	La producción de la prueba	se debe producir en la menor d	cantidad de actos posibles.			

Apunta a la mayor relación directa entre el que tiene que juzgar y el caso, dirección y vigilancia del proceso por parte del Juez.

ECONOMÍA PROCESAL CONCENTRACIÓN INMEDIACIÓN IMPULSO DE OFICIO

El art. 46 de la Ley 18.345 establece que el procedimiento será impulsado de oficio por los jueces. En la práctica el impulso del expediente se traduce en una intimación a las partes si no se mueve el expediente en seis meses bajo apercibimiento de archivo. También puede el Juez realizar de oficio actos procesales como abrir a prueba el expediente, intimar a las partes, fijar audiencias o pasar autos a sentencia, entre otros. También es importante mencionar que esto implica que las cédulas de traslado a las partes estarán a cargo del Juzgado, hasta el momento establecido en el art. 46 LO, es decir la liquidación que pasaremos a ver más adelante.

Principio de Gratuidad

El art. 20 de la Ley 20.744 (Ley de Contrato de Trabajo) establece: El trabajador o sus derecho-habientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo. Su vivienda no podrá ser afectada al pago de costas en caso alguno. En cuanto de los antecedentes del proceso resultase pluspetición inexcusable, las costas deberán ser soportadas solidariamente entre la parte y el profesional actuante. Este tal vez sea el principio más importante, definitorio y distintivo del procedimiento laboral. Su importancia se ve en los siguientes casos:

- Sistema de Telegrama Colacionado Laboral (ley 23789), sistema mediante el cual el trabajador puede comunicarse mediante telegrama enviado por el Correo Oficial, con su empleador, AFIP, ANSES, ART o su Obra Social.
- Reclamo previo frente al SECLO y sistema de Comisiones Médicas.
- Eximición del pago de la tasa de justicia: Al contrario del sistema procesal Civil y Comercial donde se debe pagar la tasa de justicia aún cuando después sea otorgado el Beneficio de Litigar sin gastos, el trabajador está eximido de este gravamen. En cambio, el demandado vencido en costas sí debe cumplir con el pago de este gravamen.

Gratuidad del poder: El trabajador puede otorgar poder en la Oficina de Poderes de la Cámara del Trabajo en forma gratuita, y una vez iniciado el juicio puede darlo frente a la Secretaría del Juzgado, también de forma gratuita. El otorgante debe firmar el poder, acreditar su identidad con el documento y por el funcionario interviniente. En caso de impedimento, puede firmar cualquier persona a ruego del otorgante. No sirve el poder otorgado en otra jurisdicción si no está debidamente legalizado (art. 36 ley 18.345). Este poder laboral otorgado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo o por el Juzgado Laboral es de carácter procedimental y es especial. Esto quiere decir que sirve solo para el expediente que se quiere iniciar y es sólo a los efectos procedimentales, no pudiendo cobrar ni acordar el abogado a nombre del trabajador.

5

Costas y embargabilidad: El art 37 de la ley 18345 el Juez puede eximir al actor de las costas cuando considere que podría haberle asistido derecho en su reclamo ya sea por cuestiones dudosas o nueva legislación. Pero en general, se aplica "el principio de la derrota" establecido en el art 68 del CPCC que establece que las costas son soportadas por la parte vencida en el litigio. Esto quiere decir que el trabajador puede ser afectado por el cobro de las costas, pero por ejemplo, su vivienda no puede ser embargada. La remuneración del trabajador sí puede, pero solo hasta un 20%, considerando la jurisprudencia vigente que un porcentaje superior es "confiscatorio". (Grisolía & Bernasconi, 2014).



El art. 1º de la ley 18.345 establece que la Justicia del Trabajo de la Capital Federal estará distribuida en una doble instancia:

1) Juzgados de Primera Instancia

Que son 80, compuestos cada uno por un Juez que debe reunir los requisitos exigidos por la Ley de Organización de la Justicia Nacional para ser designado (art 2º L.O.), cada Juzgado tendrá un Secretario que también debe reunir los requisitos establecidos en la Ley de Organización de la Justicia Nacional para ser designado (art 3º L.O.)

2) Una segunda instancia compuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Que está compuesta por 10 salas. Cada Sala será un órgano colegiado compuesto por tres jueces; además, cada Sala tendrá un secretario general, un prosecretario general y un secretario, quienes también deben reunir los requisitos mencionados (art. 4 L.O.). La cámara ejerce la superintendencia directa sobre los magistrados, funcionarios y empleados y sobre el ministerio público (art. 6 L.O.). Para la designación y remoción de los magistrados de la Justicia Nacional del Trabajo se procederá en la misma forma que para los demás magistrados de la Justicia Nacional. Las incompatibilidades, garantías y sanciones de los magistrados se regirán por las disposiciones de la Ley de Organización de la Justicia Nacional y el Reglamento para la Justicia Nacional. (art. 5 L.O.)

Ministerio Público del Trabajo

Está integrado por: el Procurador General del Trabajo y el Subprocurador General del Trabajo que deben reunir los mismos requisitos que los jueces de primera instancia, y los fiscales que deben tener por lo menos dos años de ejercicio de la profesión de abogado (art. 8, 9 y 11 L.O.).

Atribuciones del Ministerio Público

Corresponde al Ministerio Público del Trabajo:

a) _

Velar por la observancia de las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que deban aplicarse por la Justicia Nacional del Trabajo, pedir el remedio de los abusos que notare, y, en general, defender imparcialmente el orden jurídico y el interés social.

b) _

Intervenir en todo asunto judicial que interese a la persona o bienes de los menores de edad, otros incapaces, o ausentes, o en que estén afectados sus derechos, y entablar en su defensa las acciones o recursos admisibles, juntamente con sus representantes o en forma independiente.

Ser parte necesaria en todas las causas del trabajo y en las cuestiones de competencia.
d)
Velar por la uniformidad de la jurisprudencia, para lo cual deberá entablar los recursos que correspondieren.
e) _
Evacuar las vistas, conferidas por los jueces o por la Cámara.
f) _
Pedir las medidas tendientes a prevenir o remediar colusiones de las partes.
g) _
Promover por sí o por intermedio de la autoridad que corresponda, la aplicación y ejecución de las sanciones por inobservancia de las leyes de fondo y las procesales
h) _
Intervenir en todos los demás casos previstos en las leyes (art. 12 L.O.).
Peritos

La Cámara de Apelaciones lleva un registro de peritos y establece las condiciones y requisitos que deberán reunir para su inscripción, así como las normas para su designación. Los nombramientos de oficio deberán recaer en los peritos inscriptos, quienes no podrán, sin justa causa, dejar de aceptar el cargo, bajo sanción de exclusión del registro. Los peritos médicos deberán ser médicos legistas o especialistas en la rama de la medicina relacionada con la cuestión sometida a su dictamen (art. 17 y 18 L.O.)

Competencia

La competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, incluso la territorial, es improrrogable; quiere decir que rige donde la Ley lo establece; no se tiene en cuenta la voluntad de las partes. Esto es así para evitar que los empleadores impongan una jurisdicción que los favorezcan (art. 19 L.O.).

Competencia por Materia

Serán de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, en general, las causas contenciosas en conflictos individuales de derecho, cualesquiera fueren las partes -incluso la Nación, sus reparticiones autárquicas, la Municipalidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cualquier ente público-, por demandas o reconvenciones fundadas en los contratos de trabajo, convenciones colectivas de trabajo, laudos con eficacia de convenciones colectivas, o disposiciones legales o reglamentarias del Trabajo; y las causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común aplicables a aquél. La competencia también comprenderá a las causas que persigan sólo la declaración de un derecho, en los términos del artículo 322, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial.



- Las causas en las que tenga influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos del derecho del trabajo.
- Las demandas de desalojo por restitución de inmuebles o partes de ellos concedidos a los trabajadores en virtud o como accesorios de los contratos de trabajo, sin perjuicio de las disposiciones especiales de los estatutos profesionales.
- Las demandas de tercería en los juicios de competencia del fuero; ch) Las causas que versen sobre el gobierno y la administración de las asociaciones profesionales y las que se susciten entre ellas y sus asociados en su condición de tales.
- Las ejecuciones de créditos laborales.
- Los juicios por cobro de aportes, contribuciones y multas, fundados en disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo; por cobro de impuestos a las actuaciones judiciales tramitadas en el fuero y por cobro de multas procesales.
- Los recursos cuyo conocimiento se atribuye a los jueces nacionales de primera instancia del trabajo o a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Competencia Territorial

El art 24 de la L.O. establece: En las causas entre trabajadores y empleadores será competente, a elección del demandante, el juez del lugar del trabajo, el del lugar de celebración del contrato, o el del domicilio del demandado. El que no tuviere domicilio fijo, podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia. En las causas incoadas por asociaciones profesionales por cobro de aportes, contribuciones o cuotas, será competente el juez del domicilio del demandado.

Sujetos del proceso. Actos procesales y contingencias generales



Recusación y Excusación

ARTÍCULO 26.- Los jueces, secretarios, árbitros y peritos no podrán ser recusados sin expresión de causa. Para la recusación con expresión de causa y para la excusación regirán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial.

Plazo para los Jueces

ARTÍCULO 27.- Los Jueces o tribunales deberán dictar las resoluciones dentro de los siguientes plazos:

- 1 Las providencias simples dentro de los TRES (3) días.
- Las sentencias interlocutorias dentro de los CINCO (5) días.
- Las sentencias definitivas dentro de los TREINTA (30) o SESENTA (60) días, según sean de primera o de segunda instancia.

Por acordada, la Cámara fijará para sus integrantes plazos individuales de estudio, los que estarán comprendidos dentro de los SESENTA (60) días previstos para las salas. Las vistas ordenadas después de haber quedado las causas en estado suspenderán y no interrumpirán estos plazos. Lo mismo regirá para las audiencias que se designen con el fin de intentar la conciliación.

Domicilio Constituido

ARTÍCULO 28 ARTÍCULO 29

El domicilio constituido subsistirá, para todos los efectos procesales el juicio, hasta un año después del archivo del expediente. Para que el cambio de domicilio surta efecto bastará la simple constitución de uno nuevo en la causa.

ARTÍCULO 28 ARTÍCULO 29

Falta de domicilio constituido. Si la persona debidamente citada no compareciere o no constituyere domicilio, las providencias que se deben notificar en el domicilio constituido quedarán notificadas por ministerio de la ley. Aún cuando se hubiese constituido un domicilio inexistente o desapareciere el local elegido, el acto se tendrá por notificado en el momento en que se practicare la diligencia y, en lo sucesivo, las notificaciones se considerarán realizadas por ministerio de la ley.

Domicilio Real

ARTÍCULO 30 ARTÍCULO 31

Si el actor no denunciare su domicilio real y el de su contrario en la demanda, no se dará curso a ésta hasta que subsane la omisión, para lo cual será aplicable lo dispuesto en el artículo 67. Si el demandado no denunciare al contestar la demanda un domicilio real distinto o si fuere rebelde, se tendrá por válido el domicilio real que le haya asignado el actor.

ARTÍCULO 30 ARTÍCULO 31

Actualización del domicilio real. Cada una de las partes estará obligada a mantener actualizado en el proceso su propio domicilio real. Si éste se modificare y el interesado no cumpliere la obligación indicada, se considerará subsistente el domicilio real que figure en el expediente hasta que se denuncie el cambio.

En los supuestos del párrafo precedente y del artículo 30, segunda parte, las notificaciones que se practiquen en los domicilios considerados válidos o subsistentes tendrán plenos efectos legales.

Notificaciones en el Domicilio Real

	r		_	
ART	ICUI	_0.3	2	

Deberán notificarse en el domicilio real:

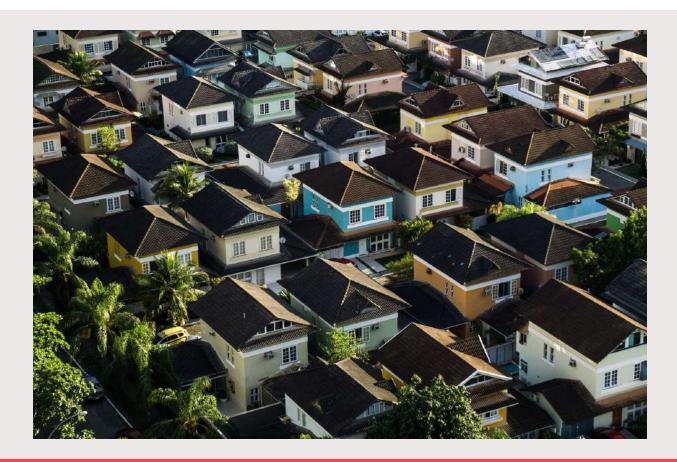
- a) La demanda.
- b) La citación para absolver posiciones.
- c) Las citaciones a terceros.
- ch) Las citaciones a las partes para que comparezcan personalmente.
- d) La primera providencia que se dicte después de sacado el expediente del archivo, cuando hubiere transcurrido el plazo del artículo 28.
- e) La cesación del mandato del apoderado.

ARTÍCULO 33

Muerte o incapacidad. Si la parte que actuare personalmente falleciere o se tornare incapaz, comprobado el hecho, el juez o tribunal suspenderá la tramitación y citará a los herederos o al representante legal para que comparezcan a estar a derecho en el plazo que se designe; directamente si se conocieran sus domicilios, o por edictos; bajo apercibimiento de continuar el juicio y tenerlo por notificados por ministerio de la ley de todas las providencias que se dicten, en el primer caso, y de nombrarles defensor en el segundo.

ARTÍCULO 34

Menores adultos. Los menores adultos tendrán la misma capacidad que los mayores para estar en juicio por sí y podrán otorgar mandato en la forma prescripta en el artículo 36.



Representación en Juicio

ARTÍCULO 35

Las partes podrán actuar personalmente o representadas de acuerdo con las disposiciones establecidas para la representación en juicio. El trabajador también podrá hacerse representar por la asociación profesional habilitada legalmente para hacerlo. En casos urgentes se podrá admitir la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la personalidad, pero, si dentro del plazo de DIEZ (10) días no fueren presentados o no se ratificara la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste pagará las costas causadas sin perjuicio de la responsabilidad por los daños que hubiere ocasionado.

ARTÍCULO 36

Acta-poder . La representación en juicio se podrá ejercer mediante acta-poder otorgada ante el Secretario General de la Cámara de Apelaciones o el funcionario al que autorice expresamente dicha Cámara, cuando fuere para iniciar juicio; o ante el secretario del juzgado o sala en que esté radicado aquel, en los demás casos. Deberá ser firmada por el funcionario y el otorgante, previa acreditación de la identidad de éste. En caso de impedimento, podrá firmar cualquier persona hábil a ruego del otorgante.
ARTÍCULO 37 _
Costas en los incidentes. En los incidentes, las costas serán soportadas por la parte vencida, pero se podrá eximirla únicamente cuando se trate de cuestiones dudosas de derecho.
ARTÍCULO 38 _
Honorarios . Al regular honorarios de los letrados, apoderados, expertos y demás auxiliares de la justicia, los jueces deberán tener en cuenta el valor del litigio, el mérito y la importancia de los trabajos efectuados y las características del procedimiento laboral. Excepcionalmente y por resolución fundada, estarán facultados para fijar, en relación con todo ello, sumas inferiores a las que resultaren de la aplicación de los respectivos aranceles profesionales. Las regulaciones de honorarios de los letrados y apoderados de la parte vencedora no podrán superar, en conjunto, el VEINTE POR CIENTO (20%) del valor del litigio.
ARTÍCULO 39 _
Retiro de fondos. Para retirar las sumas depositadas a su favor y no embargadas, el trabajador no necesitará la conformidad de los profesionales intervinientes en la causa.
ARTÍCULO 40 _
Honorarios de auxiliares de la justicia. Los honorarios de los auxiliares de la justicia designados de oficio serán exigibles a cualquiera de las partes, sin perjuicio del derecho de repetición que tendrá la que haya pagado contra la condenada en costas.
ARTÍCULO 41 _
Exención de gravámenes fiscales . En el procedimiento judicial los trabajadores y sus derechohabientes estarán exentos de gravámenes fiscales, sin perjuicio del beneficio de litigar sin gastos, en los casos en que se lo reconociera. Cuando el empleador sea condenado en costas, deberá satisfacer los impuestos de sellos y de justicia correspondientes a todas las actuaciones. Si se declararen las costas por su orden, satisfará las correspondientes a las actuaciones de su parte. El juez estará facultado para eximir al empleador del pago de dichos impuestos mediante resolución fundada.

ARTÍCULO 42

Exención en caso de acuerdo conciliatorio. Los convenios conciliatorios y los compromisos arbitrales estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución que grave esos actos y también de toda carga fiscal relativa a la actuación en Justicia, exención que se extenderá a la totalidad de las actuaciones respectivas.

ARTÍCULO 43

Litisconsorcio facultativo. En caso de litisconsorcio facultativo sólo se podrán acumular acciones fundadas en los mismos hechos o en títulos conexos y no podrán litigar en conjunto más de veinte actores por vez salvo expresa autorización del juez de la causa. Asimismo, en todos los casos, el juez podrá ordenar la separación de los procesos si, a su juicio, la acumulación fuere inconveniente: en este caso podrá disponer que parte o la totalidad de la prueba se produzca en una sola de las causas y dictar una sentencia única.

Acumulación de Procesos

ARTÍCULO 44.- La acumulación de procesos se pedirá y resolverá en aquel expediente en que primero se hubiere interpuesto la demanda. Será procedente en cualquier estado de la causa antes de la sentencia de primera instancia, pero únicamente si la sentencia que se haya de dictar en uno de los juicios pudiere producir efectos de cosa juzgada en los otros. Se requerirá, además, que el juez al que le corresponda entender en los procesos acumulados sea competente en todos ellos por razón de la materia. La resolución que acuerde o deniegue la acumulación de procesos será inapelable. Cuando se acumulen procesos que deban sustanciarse por trámites distintos, el juez determinará, sin recurso, qué procedimiento corresponderá al expediente resultante de la acumulación.

Tercerías

ARTÍCULO 45.- Las tercerías de dominio o de mejor derecho se sustanciarán con el embargante y el embargado, por el trámite del juicio ordinario reglado en los artículos 65 y siguientes de esta ley.

Impulso de Oficio

ARTÍCULO 46.- El procedimiento será impulsado de oficio por los jueces, con excepción de la prueba informativa. Este impulso de oficio cesará en oportunidad de practicarse la liquidación, una vez recibidos los autos de la Cámara o consentida o ejecutoriada la sentencia.

Copias

ARTÍCULO 47.- Los escritos de demanda, contestación, reconvención y su contestación, ofrecimiento de prueba, expresión de agravios: todos aquellos de los que se deba dar vista o traslado y los documentos con ellos agregados deberán ser presentados con copias. No cumplido este requisito, se intimará al interesado que subsane la omisión en el plazo de un día: si no lo hiciere, se tendrá por no presentado el escrito y se dispondrá su devolución.

Notificaciones por Cédula

ARTÍCULO 48.- Establece las notificaciones por cédula en los siguientes casos:

- a) La citación para contestar la demanda.
- b) El traslado de la contestación de demanda y de la reconvención.
- c) Las citaciones para las audiencias.
- d) Las intimaciones o emplazamientos.
- e) Las sanciones disciplinarias.
- f) La sentencia definitiva, las interlocutoras que pongan fin total o parcialmente al proceso y las demás que se dicten respecto de peticiones que, en resguardo del derecho de defensa, debieron sustanciarse por controversia de parte.
- g) Las regulaciones de honorarios.
- h) Las providencias que ordenan la apertura a prueba y las que dispongan de oficio su producción.
- i) La devolución de los autos, cuando tenga por efecto reanudar el curso de plazo.
- j) El traslado de los incidentes mencionados en el inciso e).
- k) La vista de las peritaciones con copia.
- I) La providencia que declare la causa de puro derecho.
- m) La resolución que haga saber medidas cautelares cumplidas, su modificación o levantamiento.
- n) La resolución que desestima la respuesta a la intimación al artículo 67.

- o) La primera providencia que se dicte después de extraído el expediente del archivo.
- p) La providencia que hace saber que los autos se encuentran en secretaría para alegar.
- q) El traslado de la expresión de agravios.
- r) La denegatoria del recurso extraordinario.
- s) Cuando el juez lo creyere conveniente para lo cual deberá indicar expresamente esta forma de notificación.

Todas las demás providencias quedarán notificadas por ministerio de la ley los días martes y viernes, o el siguiente hábil si alguno de ellos fuese feriado. No se considerará cumplida la notificación si el expediente no estuviere en secretaría y se hiciere constar esa circunstancia en el libro de asistencia.

Contenido de las Cédulas

ARTÍCULO 49

La cédula de notificación contendrá:

- 1) Nombre y apellido de la persona por notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste.
- 2) Juicio en que se libra.
- 3) Tribunal en que tramita el juicio
- 4) Transcripción de la parte pertinente de la resolución.
- 5) Cuando se notifiquen sentencias, transcripción de la parte dispositiva. La cédula que será firmada por el secretario o el oficial primero, deberá ser confeccionada en el juzgado o tribunal respectivo, sin necesidad de requerimiento de parte.

ARTÍCULO 50

Notificación nula. La notificación que se hiciere en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores será nula. Sin embargo, siempre que del expediente surja que las partes han tenido conocimiento del acto o providencia que se deba notificar, quedará suplida la falta o nulidad de la notificación.

ARTÍCULO 51

Notificaciones fuera de la jurisdicción. Las notificaciones dirigidas a personas radicadas fuera de la jurisdicción del tribunal podrán ser practicadas por telegrama dentro del ámbito previsto en las normas que rijan el trámite de exhortos y notificaciones.

ARTÍCULO 52

Notificación por edictos. En los casos en que corresponda publicar edictos, ello se hará por un día en el Boletín Oficial, sin cargo para el trabajador. Cuando en los edictos se cite a comparecer al juicio, si vencido el plazo de la citación el emplazado no compareciere, el juez le designará el defensor previsto en el artículo 15.

Plazos Procesales



ARTÍCULO 53.- Todos los plazos serán improrrogables y perentorios y correrán desde el día siguiente al de la notificación. No se contarán los días inhábiles ni el día en que se practique la notificación. El vencimiento del plazo producirá la pérdida del derecho que se hubiere dejado de usar, sin necesidad de petición de parte ni declaración alguna.

Si esta ley no fijare expresamente el plazo para la realización de un acto, lo señalará el juez de acuerdo con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

Vistas y Traslados

ARTÍCULO 54.- El plazo para contestar vistas y traslados será de TRES (3) días. El Ministerio Público deberá expedirse en el plazo de TRES (3) días en primera instancia y en el de QUINCE (15) en segunda. Si el recargo de tareas u otras razones atendibles lo justificaren, se podrá pedir al tribunal ampliación de aquél; en caso de considerarse atendible la causa invocada, se fijará un nuevo plazo. El vencimiento del plazo sin expedirse se considerará falta grave; el tribunal requerirá el expediente y lo pasará al reemplazante, con comunicación a la autoridad de superintendencia.

Actuación en Tiempo Hábil

ARTÍCULO 55 ARTÍCULO 56 ARTÍCULO 57

Las actuaciones judiciales se deberán practicar en días y horas hábiles. No obstante, los jueces podrán habilitar para ello los inhábiles.

ARTÍCULO 55 ARTÍCULO 56 ARTÍCULO 57

Facultades en materia de sentencias. Los tribunales podrán fallar ultra petita, supliendo la omisión del demandante. La sentencia fijará los importes de los créditos siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto.

ARTÍCULO 55 ARTÍCULO 56 ARTÍCULO 57

Incidentes. En todo caso, el juez deberá adoptar las medidas adecuadas para que los incidentes no desnaturalicen el procedimiento principal y darles el trámite más económico.

Nulidades

En los casos en que se hubieren violado las formas sustanciales del juicio, se decretará, a petición de parte o de oficio, la nulidad de lo actuado. Al promover el incidente, la parte deberá expresar el perjuicio sufrido y el interés que la llevare a pedir la declaración. Si no se cumpliere este requisito, la nulidad será rechazada sin sustanciación.

ARTÍCULO 59 _

Consentimiento de actos viciados, no procederá la declaración de nulidad del procedimiento cuando se hayan dejado pasar TRES (3) días desde el momento en que se tuvo conocimiento del acto viciado sin haber hecho cuestión alguna.

ARTÍCULO 60

Oportunidad para el planteamiento de las nulidades. Las nulidades de procedimiento deberán ser planteadas y resueltas en la instancia en que se hubiere producido el vicio que las motivare.

ARTÍCULO 61 _

Responsabilidades por medidas cautelares. Las medidas cautelares siempre se entenderán dictadas bajo la responsabilidad del solicitante. En casos especiales, el juez, por auto fundado, podrá exigir contracautela.

Medidas Cautelares

ARTÍCULO 62

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial, se podrá decretar, a petición de parte, embargo preventivo sobre bienes del deudor:

- a) Si se justificare sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar bienes, o que, por cualquier causa, se haya disminuido notablemente su responsabilidad en forma que perjudique los intereses del acreedor y siempre que el derecho del solicitante surja verosímilmente de los extremos probados.
- b) En caso de falta de contestación de la demanda.Los jueces no podrán decretar ninguna medida cautelar que afecte, obstaculice, comprometa, distraiga de su destino o de cualquier forma perturbe los recursos propios del Estado, ni imponer a los funcionarios cargas personales pecuniarias. Cuando cualquier acto de disposición u ocultamiento de bienes por parte del empleador pudiere comprometer la efectividad de los derechos conferidos por normas del derecho del trabajo, el Ministerio Público podrá solicitar medidas cautelares.

ARTÍCULO 62 BIS

Cuando se dicten medidas cautelares que en forma directa o indirecta afecten, obstaculicen, comprometan o perturben el desenvolvimiento de actividades esenciales de entidades estatales, éstas podrán ocurrir directamente ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN pidiendo su intervención. Con el pedido deberá acompañarse copia simple suscripta por el letrado de la representación estatal del escrito que dio lugar a la resolución y de los correspondientes a la sustanciación, si esta hubiese tenido lugar y de la medida cautelar recurrida. La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN podrá desestimar el pedido sin más trámite o requerir la remisión del expediente. La recepción de las actuaciones implicará el llamamiento de autos. La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN dictará sentencia confirmando o revocando la medida cautelar.

Personas Citadas: Protección de su Remuneración. Multas

ARTÍCULO 63

ARTÍCULO 64

Cualquier persona citada por los jueces o la Cámara que preste servicios en relación de dependencia tendrá derecho a faltar a sus tareas, sin perder su remuneración, durante el tiempo necesario para acudir a la citación. Los jueces y la Cámara podrán imponer a las partes que, debidamente citadas, no comparecieren sin causa justificada, multas que podrán oscilar entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y el VEINTE POR CIENTO (20%) del importe mensual del salario mínimo vital y móvil, vigente a la fecha en que debieron acudir a dicha citación. En caso de reincidencia, las multas se podrán elevar hasta alcanzar inclusive el CIEN POR CIENTO (100%) del salario mencionado. Esta resolución será inapelable. Las multas previstas en esta ley deberán ser pagadas dentro de los TRES (3) días siguientes a la notificación. Para su percepción se abrirá una cuenta bancaria especial y su importe será destinado a la dotación de la biblioteca del tribunal. En caso de incumplimiento, se podrán convertir las multas en arresto a razón de un día por cada CINCUENTA POR CIENTO (50%) o fracción menor, del equivalente al importe mensual del salario mínimo vital, o ejecutarse en la forma prevista en el artículo 145.

ARTÍCULO 63

ARTÍCULO 64

Designaciones de oficio. Las designaciones de oficio de auxiliares de la justicia no podrán recaer más de TRES (3) veces por año en la misma persona. Esta limitación no regirá para las designaciones de peritos tomados de listas hechas por la Cámara.

Procedimiento ordinario. Procedimiento de primera instancia.



Requisitos de la Demanda (Art. 65 L.O.)

La demanda se deducirá por escrito y contendrá:

- El nombre y el domicilio del demandante.
- 2 El nombre y el domicilio del demandado.
- La cosa demandada, designada con precisión.
- Los hechos en que se funde, explicados claramente.

- 5 El derecho expuesto sucintamente.
- 6 La petición en términos claros y positivos.
- Constancia de haber comparecido y agotado con carácter previo la instancia conciliadora. Además, cuando un trabajador demande a un empleador, se deberá indicar la edad y profesión u oficio del actor, la índole de la actividad, establecimiento o negocio del demandado y la ubicación del lugar del trabajo.

Sorteo

La demanda se presentará en la mesa de entradas de la Cámara Laboral donde se pasará a sortear el juzgado de primera instancia que intervendrá (Art 66 L.O.)

Examen Previo de la Demanda

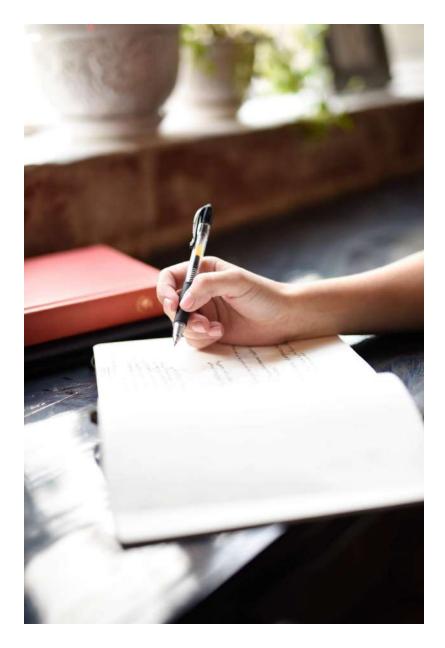
Recibida la demanda en el juzgado que deba intervenir, el juez examina en primer término si corresponde a su competencia y, cuando se considere incompetente, lo declarará de oficio. Si la demanda tuviere defectos de forma, omisiones o imprecisiones, intimará al actor que los subsane en el plazo de TRES (3) días, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada, sin más trámite ni recurso (Art. 67 L.O.)

Modificación de la Demanda

ARTÍCULO 70.- El actor podrá modificar la demanda antes que ésta sea notificada. Podrá asimismo, ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencieren nuevos plazos o cuotas de la misma obligación. Se considerarán comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido y se sustanciarán únicamente con un traslado a la otra parte.

Traslado de la Demanda

Si la demanda cumpliera con los requisitos del artículo 65 o subsanados los defectos mencionados, se dará traslado de la acción a la demandada por DIEZ (10) días. En la notificación al demandado, que se efectuará dentro de un plazo no mayor de VEINTE (20) días de recibido el expediente en el juzgado, se deberá indicar su obligación de contestar la demanda, ofrecer prueba y oponer las excepciones que tuviere. Si el demandado se domiciliara fuera de la ciudad de Buenos Aires, estos plazos se ampliarán a razón de UN (1) día por cada CIEN (100) kilómetros (art 68 L.O.)



Contestación de la Demanda

La contestación de la demanda se formulará por escrito y se ajustará, en lo aplicable, a lo dispuesto en el artículo 65 de esta ley y en el artículo 356 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Es decir a los requisitos de la demanda.

Del responde y de su documentación, se dará traslado al actor quien dentro del tercer día de notificado ofrecerá la prueba de la que intente valerse y reconocerá o desconocerá la autenticidad de la documentación aportada por la demandada. Esta es una de las diferencias con el procedimiento Civil y Comercial, en donde el actor debe ofrecer toda la prueba al momento de iniciar la demanda; en cambio, en el fuero laboral de Capital Federal el actor puede ampliar la prueba en el momento del segundo traslado, que es cuando le notifican la contestación de la demanda.

Si el demandado debidamente citado no contestare la demanda en el plazo previsto en el artículo 68 será declarado rebelde, presumiéndose como ciertos los hechos expuestos en ella, salvo prueba en contrario.

En caso de discordancia entre los datos de la persona demandada y los del que contesta la demanda, el juez tendrá por enderezada la acción, salvo oposición expresa de la parte actora. Si el trabajador actuare mediante apoderado se entenderá que el poder es suficiente para continuar la acción contra quien ha contestado la demanda (art. 71 L.O.)

Excepciones

ARTÍCULO 76 ARTÍCULO 81

Sólo serán admisibles como excepciones de previo y especial pronunciamiento la incompetencia, la falta de personería de las partes o de sus representantes, la litispendencia, la cosa juzgada, la transacción y la prescripción. Junto con la oposición de la excepción deberá ofrecerse toda la prueba referida a ella. Para la procedencia del carácter previo de la prescripción será necesario que ella no requiera la producción de prueba. El actor deberá contestar las excepciones dentro del plazo de TRES (3) días de notificado su traslado y ofrecer dentro del mismo plazo la prueba de aquellas.

ARTÍCULO 76 ARTÍCULO 81

Resolución de excepciones. Para la resolución de las excepciones sujetas a producción de pruebas regirán las siguientes reglas:

- **a)** El juez resolverá las excepciones dentro de los CINCO (5) días posteriores a la finalización de su prueba. Durante ese plazo el juez podrá suspender la recepción de la prueba del fondo del litigio.
- **b)** En todos los casos de rechazo total o parcial de excepciones en que la prueba del fondo del litigio haya quedado en suspenso, en la providencia en que se las resuelva se señalará en caso de que hubiera quedado pendiente, la nueva audiencia para recibir la prueba oral que se deberá celebrar en el plazo de DIEZ (10) días.

Reconvención

ARTÍCULO 75.- Al contestar la demanda, el demandado podrá deducir reconvención cuando ésta deba sustanciarse por el mismo procedimiento que aquella, ofreciendo la prueba referida a ella. El actor contestará la reconvención en el plazo de DIEZ (10) días y en idéntico término deberá ofrecer la prueba relativa a la demanda y a la contestación de la reconvención.

Hechos Nuevos

ARTÍCULO 78.- Si con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención ocurriere o llegare a conocimiento de las partes algún hecho o documento vinculado con el litigio, aquellas podrán denunciarlo hasta TRES (3) días después de aquel en que se les notifique la audiencia del artículo 94. En lo aplicable, regirá lo dispuesto en el artículo 365 del Código Procesal Civil y Comercial.

Medios de Prueba

ARTÍCULO 79.- La prueba se deberá producir por los medios admitidos en el Código Procesal Civil y Comercial.

ARTÍCULO 80

El juez, previa vista al fiscal, resolverá dentro del quinto día de contestado su traslado, las excepciones que no requieran prueba alguna. En el mismo plazo contado a partir del auto que tenga por contestada la demanda, la reconvención o las excepciones, proveerá al ofrecimiento de prueba rechazando por resolución fundada la que a su juicio fuera manifiestamente innecesaria, o tendiera a acreditar extremos ajenos a la forma en que quedará trabada la litis. Una vez examinada la prueba ofrecida y eliminada la superflua dispondrá que se produzca en primer lugar la correspondiente a las excepciones previas. La audiencia para la prueba oral se deberá celebrar dentro de los DIEZ (10) días posteriores al término del plazo que prescribe este artículo. En ella el juez intentará obtener de las partes un acuerdo conciliatorio. En cualquier estado del juicio podrá decretar las medidas de prueba que estime convenientes, requerir que las partes litigantes reconozcan los documentos que se les atribuyan, interrogar personalmente a las partes, a los peritos y a los testigos y recabar el asesoramiento de expertos, también podrá reiterar gestiones conciliatorias sin perjuicio de las que obligatoriamente deberá intentar en oportunidad de celebrarse la audiencia prevista en el párrafo tercero in fine. Asimismo el juez proveerá la liquidación e intimará el pago de las sumas y créditos derivados de la relación de trabajo que hayan sido consentidos en forma expresa o tácita por las partes en cualquier etapa procesal.

ARTÍCULO 82

Prueba instrumental. Las partes deberán reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos agregados que se les atribuyen y la recepción de las cartas y telegramas que se les hubieren dirigido, cuyas copias se acompañen. El incumplimiento de esta norma determinará que se tengan por reconocidos o recibidos tales documentos. El reconocimiento o la negativa deberán formularse en los siguientes plazos:

- a) Para los documentos agregados con la demanda, hasta la oportunidad de contestarla.
- b) Para los documentos agregados en la oportunidad de los artículos 71 y 75, dentro de los TRES (3) días de notificada la intimación expresa que formulará el juzgado junto con el auto de apertura a prueba.
- c) Para los documentos agregados posteriormente de acuerdo con lo previsto en el artículo 78, dentro de los TRES (3) días de notificada la intimación que el juez decretará al admitirlos.

En los casos de los incisos b) y c) si la complejidad o cantidad de los documentos lo justificare, se podrá conceder una ampliación del plazo.

ARTÍCULO 84

Oficios y exhortos. Los oficios dirigidos a jueces nacionales y/o provinciales y los exhortos serán confeccionados por las partes y firmados por el juez y el secretario en su caso, entregándose al interesado bajo recibo en el expediente. Se dejará copia fiel en el expediente de todo exhorto y oficio que se libre.

Los pedidos de informes, testimonios y certificados, así como los de remisión de expedientes ordenados en el juicio serán requeridos mediante oficios firmados, sellados y diligenciados por el letrado patrocinante, con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán remitirse. Deberán otorgarse recibo del pedido de informes y remitirse las contestaciones directamente a la secretaría con transcripción o copia del oficio. Se aplica supletoriamente el art. 400 del CPCCN.

El plazo para contestar el informe será de VEINTE (20) días hábiles si se trata de oficinas públicas y de DIEZ (10) días hábiles cuando se solicitare a entidades privadas. Las partes deberán acreditar el diligenciamiento dentro de los SESENTA (60) días de la notificación del auto de apertura a prueba.

Este plazo marca otra diferencia con el procedimiento civil y comercial, donde se unificaron los plazos de respuesta para el oficiado en 10 días hábiles. En el proceso laboral subsiste la distinción entre 10 y 20 según el carácter de la entidad.

ARTÍCULO 85

Prueba de confesión. Únicamente en primera instancia cada parte podrá exigir que la contraria absuelva, con juramento o promesa de decir verdad, posiciones concernientes a las cuestiones que se ventilan. También se podrán pedir cuando se admita un hecho nuevo o se abra a prueba un incidente.

Citación para absolver posiciones. El que deba absolver posiciones será citado, por lo menos con TRES (3) días de anticipación, bajo apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso sobre los hechos expuestos en la demanda o contestación, salvo prueba en contrario. Los representantes designados en juicios universales sólo estarán obligados a absolver posiciones sobre hechos en que hayan intervenido personalmente. No se podrá citar por edictos para absolver posiciones. Confesión de las personas de existencia ideal: Si se tratare de personas de existencia ideal, además de los representantes legales podrán absolver posiciones sus directores o gerentes con mandato suficiente: la elección del absolverte corresponderá a la persona de existencia ideal, salvo que la contraparte invoque razones concretas y atendibles que justifiquen la citación de una persona determinada. En todos los casos esta prueba será rendida por un solo absolvente aunque los estatutos o el contrato social exigieren la actuación conjunta de dos o más personas. Respuestas evasivas: Si el absolvente, interrogado respecto de hechos que le sean personales, adujere ignorancia, contestare en forma evasiva o se negare a contestar, el juez lo tendrá por confeso sobre los hechos alegados por la contraparte, en cuanto se relacionen con el contenido de la posición, salvo prueba en contrario (art. 86, 87 y 88).

ARTÍCULO 89

Prueba de testigos. Cada parte podrá ofrecer hasta CINCO (5) testigos. Si la naturaleza del juicio lo justificare, se podrá admitir un número mayor. El juez designará la audiencia para interrogar en el mismo día, a todos los testigos. Cuando el número de los ofrecidos por las partes, permitiere suponer la imposibilidad de que todos declaren en la misma fecha, se señalarán tantas audiencias sucesivas como fueren necesarias, determinando cuales testigos depondrán en cada una de ellas. Los testigos que no comparecieren sin justa causa serán conducidos por medio de la fuerza pública, salvo que la parte que los propuso se comprometiere a hacerlos comparecer o a desistirlos en caso de inasistencia. La denuncia de un domicilio falso o inexistente por segunda vez obligará a la parte que propuso al testigo a asumir el compromiso de hacerlo comparecer o a desistirlo en caso contrario. Los testigos serán citados con una anticipación no menor de TRES (3) días y en las citaciones se les hará conocer el apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública.

ARTÍCULO 90

Interrogatorio de los testigos. Los testigos serán libremente interrogados por el tribunal, sin perjuicio de las preguntas que sugieran las partes por sí o por intermedio de sus letrados. Hasta TRES (3) días después de la audiencia en que presten declaración, las partes

podrán alegar y ofrecer pruebas acerca de la idoneidad de los testigos. Al dictar la sentencia, el juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos conducentes a corroborar o disminuir la fuerza de sus declaraciones.

ARTÍCULO 91

Prueba pericial. Si la apreciación de los hechos controvertidos requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada, se podrá proponer prueba de peritos, indicando los puntos sobre los cuales habrán de expedirse. Los peritos serán nombrados de oficio en todos los casos y su número podrá variar de uno a tres, a criterio del juez y de acuerdo con la índole o monto del asunto, circunstancias que también se tomarán en cuenta para fijar el plazo dentro del cual deberán expedirse. Únicamente en casos excepcionales los peritos podrán pedir y el juez ordenar que, con carácter previo, la o las partes interesadas depositen la suma que se fije para gastos de las diligencias. Los peritos podrán ser recusados con causa en el plazo de TRES (3) días posteriores a su designación. Vistas de las peritaciones. De los informes de los peritos se dará vista a las partes por TRES (3) días, salvo que su complejidad o extensión justificare un plazo mayor (art. 91 y 93).

Alegatos

ARTÍCULO 94.- Terminada la prueba, de oficio o dentro de los TRES (3) días de peticionado por las partes, se pondrán los autos en secretaría para alegar. Las partes podrán presentar una memoria escrita sobre el mérito de aquella dentro de los DIEZ (10) días de recibida la notificación mencionada en el inciso n) del artículo 48. Si producida la prueba quedare pendiente únicamente la de informes, en su totalidad o parte, y ésta no fuere esencial, se pronunciará sentencia prescindiendo de ella, sin perjuicio de que sea considerada en segunda instancia si fuere agregada cuando la causa se encontrare en la alzada.

Plazo para Dictar Sentencia

ARTÍCULO 95

Desde el vencimiento del plazo a que se refiere el artículo anterior o desde que quedó ratificado el auto que declaró la cuestión de puro derecho, se computará el plazo para dictar sentencia.

ARTÍCULO 98 _

Reposición y apelación subsidiaria. La resolución que recayere en el recurso de reposición hará ejecutoria a menos que el recurso haya sido acompañado por el de apelación subsidiaria y la providencia impugnada fuere apelable según esta ley.

Aclaratoria. El juez o la Cámara, si lo pidiere alguna de las partes en el plazo de TRES (3) días, podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido respecto de alguna de las pretensiones deducidas y discutidas entre las partes. Podrá hacer lo mismo, de oficio, dentro de los TRES (3) días siguientes a aquel en que dictó la resolución, siempre que ésta no haya quedado firme para alguna de las partes. Efecto del pedido de aclaratoria. Si la sentencia o resolución fuere apelable, el pedido de aclaratoria no suspenderá el plazo del recurso de apelación. En este caso, el defecto no subsanado por vía de aclaratoria podrá serlo mediante la apelación. Apelación de la aclaratoria. Si la sentencia o resolución fuere apelable y alguna de las partes se considerare agraviada por la aclaratoria, el plazo para apelar la aclaración correrá desde la notificación de ésta. Oportunidad para fundar la aclaratoria. La aclaratoria se deberá fundar en el acto mismo de su interposición. La de las resoluciones dictadas en audiencia estando presente la parte interesada se deberá pedir y fundar en el mismo acto. Plazo para resolver la aclaratoria. El tribunal resolverá sin ninguna sustanciación el pedido de aclaratoria y se considerará denegado si no se pronuncia dentro de los TRES (3) días siguientes al de su presentación (art. 99, 100, 101, 102 y 103).

ARTÍCULO 104

Errores aritméticos, de nombres, etc. Los errores aritméticos y sobre los nombres o calidades de las partes en que se hubiere incurrido en la sentencia se podrán corregir en cualquier estado del juicio.

ARTÍCULO 105 _

Resoluciones apelables. Serán apelables, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente:

- a) Las sentencias definitivas y toda otra resolución que ponga fin total o parcialmente al pleito;
- b) Las sentencias que decidan excepciones;
- c) Las resoluciones que admitan o denieguen personería;
- d) Las sentencias que decidan un incidente de nulidad y las resoluciones que anulen total o parcialmente el procedimiento;
- e) La sentencia o resolución que declare de puro derecho al litigio o a una cuestión previa;
- f) Las sentencias o resoluciones que denieguen medidas de prueba;
- g) Las resoluciones que denieguen medidas preliminares;
- h) Las resoluciones que rechacen hechos nuevos;
- i) En general, todas las sentencias y resoluciones que impliquen por sus efectos o por haberse dictado sin posibilidad de controversia o prueba, una privación de la garantía de defensa en juicio.

Recursos Procedimientos ante la Cámara



Inapelabilidad

ARTÍCULO 106.- Inapelabilidad por razón de monto. Serán inapelables todas las sentencias y resoluciones, cuando el valor que se intenta cuestionar en la alzada, no exceda el equivalente a TRESCIENTAS (300) veces el importe del derecho fijo previsto en el artículo 51 de la Ley N° 23.187, es decir, el bono de actuación profesional. El cálculo se realizará al momento de tener que resolver sobre la concesión del recurso. La apelabilidad se considerará separadamente en relación con las pretensiones deducidas por cada recurrente. Sin embargo, en caso de litisconsorcio se sumará el valor cuestionado por o contra todos los litisconsortes. Cuando no hubiere forma para determinar el valor monetario que se intente cuestionar en la alzada y en los casos de duda, se admitirá la apelación.

Apelabilidad de los honorarios. Serán apelables las regulaciones de honorarios cuando el monto de la demanda y, en su caso, de la demanda y la reconvención, supere el valor indicado en el artículo 106.

ARTÍCULO 108 _

Resoluciones apelables en todos los casos. Cualquiera sea el monto del juicio, serán apelables:

- a) Las sanciones disciplinarias;
- b) Las resoluciones que decreten o denieguen medidas cautelares y las previstas en el artículo 104 del Código Procesal Civil y Comercial; c) Las sentencias o resoluciones que admitan o rechacen desalojos;
- ch) Las sentencias definitivas, cuando contradigan un pronunciamiento anterior de la Cámara o de otro juez de primera instancia. En este caso se hará mención precisa de la jurisprudencia contradictoria y la Cámara resolverá previa comprobación por simple informe y sin otra sustanciación. Si la causa fuere inapelable por su monto, la alzada se pronunciará sin revisar el fallo de primera instancia en cuanto a los hechos.

ARTÍCULO 109

Resoluciones durante la ejecución. Serán inapelables todas las resoluciones que se dicten en el proceso de ejecución de sentencia, incluso las que decidan nulidades de procedimiento referidas a actos cumplidos o a resoluciones dictadas en ese mismo proceso. Sólo quedarán exceptuadas de esta norma las resoluciones que declaren o denieguen la nulidad del procedimiento por vicios anteriores al proceso de ejecución, las que apliquen sanciones disciplinarias y las regulaciones de honorarios que, por el monto del juicio, sean apelables. En caso de que el pedido de nulidad por vicios anteriores al proceso de ejecución resulte manifiestamente improcedente, el juez aplicará al solicitante una multa de hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de la ejecución en favor del ejecutante.

ARTÍCULO 110

Apelaciones anteriores a la sentencia. Salvo el caso del artículo 146 y los de medidas cautelares, todas las apelaciones interpuestas aun en juicios prima facie inapelables, se tendrán presentes con efecto diferido hasta el momento en que se haya puesto fin al proceso de conocimiento, en primera instancia, con la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 111 _

Recursos de hecho anteriores a la sentencia. En caso de que se denegare alguna de las apelaciones con efecto diferido a que se refiere el artículo anterior, el recurso de hecho por apelación denegada se considerará interpuesto por simple manifestación en los autos de la parte interesada, efectuada en el plazo de TRES (3) días posteriores a la notificación de la denegatoria, y se deberá fundar en la oportunidad prevista en la última parte del artículo 117, sin perjuicio de fundar también la apelación denegada, según lo dispuesto en ese mismo artículo.

ARTÍCULO 112

Efecto de la apelación diferida. La apelación con efecto diferido no impedirá el cumplimiento de la sentencia o resolución interlocutoria apelada, excepto cuando se trate de la aplicación de sanciones. En este último caso, la sola interposición del recurso tendrá efecto suspensivo.

ARTÍCULO 113

Efecto de la apelación de las sentencias definitivas. La apelación concedida contra las sentencias definitivas tendrá efecto suspensivo.

Ejecución de Sentencia

ARTÍCULO 132 ARTÍCULO 133 ARTÍCULO 134 ARTÍCULO 135

Liquidación e intimación. Recibidos los autos de la Cámara o consentida o ejecutoriada la sentencia, el secretario del juzgado practicará liquidación y se intimará al deudor que, en el plazo fijado en la sentencia, pague su importe. Contra esta intimación solo procederá la excepción de pago, posterior a la fecha de la sentencia definitiva. Si por sentencia firme o ejecutoriada se estableciere que el actor es un trabajador dependiente y esa condición hubiera sido desconocida por la empleadora en su contestación de demanda, o si la fecha de ingreso del trabajador establecida en la sentencia fuera anterior a la que alegara su empleador, o si de cualquier otro modo se apreciare que el empleador hubiera omitido ingresar en los organismos pertinentes los aportes o las contribuciones correspondientes a los distintos sistemas de la seguridad social, el secretario del juzgado interviniente deberá remitir los autos a la Administración Federal de Ingresos Públicos a efectos de la determinación y ejecución de la deuda que por aquellos conceptos se hubiera generado. Antes de hacer efectiva esa remisión deberá emitir los testimonios y certificaciones necesarios para hacer posible la continuación del procedimiento de ejecución de sentencia hasta la efectiva satisfacción de los créditos deferidos en condena. El secretario que omitiere actuar del modo establecido en esta norma quedará incurso en grave incumplimiento de sus deberes como funcionario y será, en consecuencia, pasible de las sanciones y penalidades previstas para tales casos.

ARTÍCULO 132 ARTÍCULO 133 ARTÍCULO 134 ARTÍCULO 135

Resolución de la excepción de pago. Si la prueba documental del pago no se agregare en el mismo acto en que se oponga la excepción, esta deberá ser rechazada sin más trámite. En caso contrario, el juez resolverá sumariamente, previa vista por TRES (3) días a la contraparte. En uno y otro supuesto la resolución será inapelable.

ARTÍCULO 132 ARTÍCULO 133 ARTÍCULO 134 ARTÍCULO 135

Falsedad del documento. En caso de no resultar auténtico el documento agregado para probar el pago, el juez impondrá al excepcionante una multa en favor de la contraparte, que no podrá exceder del TREINTA POR CIENTO (30%) del monto de la liquidación.

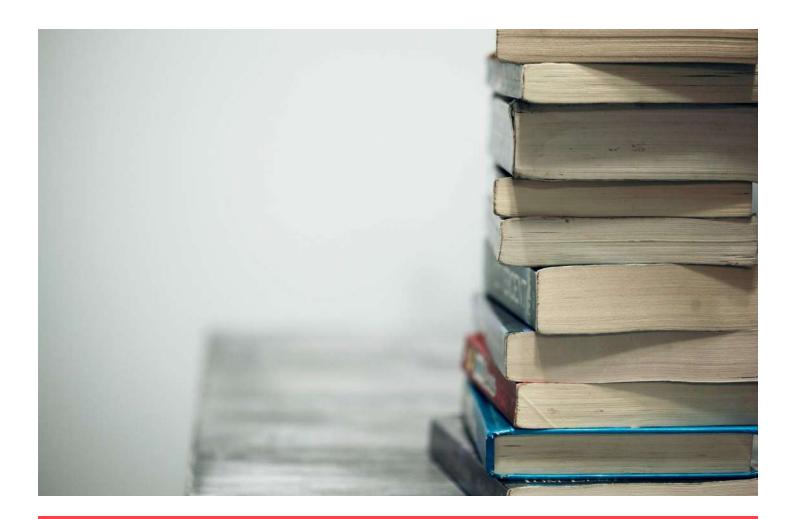
ARTÍCULO 132 ARTÍCULO 133 ARTÍCULO 134 ARTÍCULO 135

Deudor fallido o concursado. La ejecución contra el deudor fallido o concursado se deberá llevar al respectivo juicio universal.

ARTÍCULO 132 ARTÍCULO 133 ARTÍCULO 134 ARTÍCULO 135

Embargo y remate. Si no se hubiere opuesto excepción o esta hubiere sido desestimada, se trabará embargo en bienes del deudor y se decretará la venta de ellos por el martillero que el juez designe, previo cumplimiento, en su caso, de la ley de prenda con registro e informe del deudor acerca de otros embargos sobre los mismos bienes y, en lo sucesivo, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial para el cumplimiento de la sentencia de remate, pero los edictos se publicarán por un día en el Boletín Oficial. Para la designación de martillero no regirá lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto - ley Nº 4028/58.

Procedimientos especiales



Procedimientos del Trabajo

ARTÍCULO 137.- Plazo Para Contestar la Demanda

En los juicios por la acción especial de la Ley Nº 9688 el juez fijará un día límite, ubicado entre los QUINCE (15) posteriores a la recepción de la demanda, para la contestación de ésta, lo que se notificará por lo menos con DIEZ (10) días de anticipación al día señalado. A partir de ese día, las partes tendrán TRES (3) para ofrecer prueba. En este último plazo, el actor deberá contestar las excepciones y ofrecer las pruebas relativas a ellas. En lo sucesivo se seguirá el trámite del juicio ordinario. En estos juicios no se admitirá la reconvención.

Ejecución de Créditos Reconocidos o Firmes

ARTÍCULO 138.- Incidente de Ejecución Parcial

Si el empleador, en cualquier estado del juicio, reconociera adeudar al trabajador algún crédito líquido y exigible que tuviere por origen la relación laboral, a petición de parte se formará incidente por separado y en él se tramitará la ejecución de ese crédito por el procedimiento establecido en los artículos 132 a 136. Del mismo modo se procederá, a petición de parte, cuando hubiere quedado firme la condena al pago de alguna suma de dinero, aunque se hubiere interpuesto, contra otros rubros de la sentencia, recurso de apelación, de inaplicabilidad de la ley o extraordinario para ante la corte Suprema de Justicia de la Nación. En estos casos, la parte interesada deberá pedir para encabezar el incidente de ejecución, testimonio con certificación de que el rubro que se pretende ejecutar no está comprendido en el recurso interpuesto y de que la sentencia ha quedado firme respecto de él. Si hubiere alguna duda acerca de estos extremos, el tribunal denegará el testimonio y la formación del incidente y esta decisión no será susceptible de recurso alguno.

Juicio Ejecutivo

ARTÍCULO 139

Título ejecutivo. En los casos en que, mediante acta levantada ante un funcionario público competente o ante un escribano público, se hubiere reconocido a favor de un trabajador un crédito líquido y exigible que tuviere por origen la relación laboral, dicho trabajador, con presentación del instrumento respectivo o copia autentica de él, podrá iniciar juicio ejecutivo para el cobro de ese crédito, siempre que el deudor no estuviere sometido a ejecución colectiva.

ARTÍCULO 140

Embargo. Citación para oponer excepciones. Recibida la demanda ejecutiva, el juez decretará embargo sobre los bienes del deudor y lo citará para que oponga excepciones dentro del plazo de TRES (3) días posteriores a la notificación bajo apercibimiento de llevar adelante la ejecución.

ARTÍCULO 141 _

Excepciones. Solo se admitirán las siguientes excepciones:

- a) Incompetencia;
- b) Falsedad extrínseca o inhabilidad del instrumento;
- c) Falta de personería;
- d) Litispendencia ante otro tribunal competente;

- e) Cosa juzgada;
- f) Pago, acreditado mediante recibo;
- g) Prescripción.

ARTÍCULO 142

Prueba de las excepciones. Al oponerse las excepciones se deberá ofrecer simultáneamente la prueba respectiva.

ARTÍCULO 143

Sustanciación de la prueba. La prueba se sustanciará sumariamente y, dentro de los CINCO (5) días posteriores, el juez dictará sentencia. Si no hubiere excepciones opuestas, el plazo para dictar sentencia correrá desde el momento en que venciere el de la citación para oponerlas. Lo mismo ocurrirá si se hubieren opuesto excepciones pero no se hubiere ofrecido prueba.

ARTÍCULO 144 _

Sentencia. En la sentencia se rechazara la demanda o se mandará llevar adelante la ejecución y se procederá en lo sucesivo en la forma prevista en el artículo 136. La sentencia de remate será inapelable, pero tanto el ejecutante como el ejecutado tendrán derecho de promover juicio ordinario.

Apremio

ARTÍCULO 145.- Procedimiento Aplicable

En los juicios de apremio cuya tramitación ante la Justicia Nacional del Trabajo se dispone en leyes especiales y en los cobros de multas procesales, se aplicará el procedimiento previsto en los artículos 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial, con las modificaciones que esas leyes establezcan, pero todo lo referente a notificaciones e intimaciones se ajustara al procedimiento reglado en esta ley.

Desalojo

Lanzamiento durante el juicio ordinario. En los casos en que el trabajador ocupare un inmueble o parte de un inmueble en virtud o como accesorio de un contrato de trabado, si de las manifestaciones de las partes vertidas enjuicio resultaren reconocidos ese hecho y la extinción o ruptura del contrato, en cualquier estado del proceso se podrá pedir el lanzamiento. Si se apelare contra la resolución que lo decrete o deniegue, el recurso tramitará por incidente separado. Quedan a salvo las disposiciones especiales de los estatutos profesionales.

ARTÍCULO 147

Juicio de desalojo. Cuando el objeto del juicio fuere exclusivamente el desalojo, no se admitirá la reconvención y será también aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

Juicios Contra la Nación

ARTÍCULO 148.- Procedimiento

Los juicios contra la Nación se regirán por las disposiciones de esta ley en todo lo que no esté regulado por normas específicas.

Arbitraje



ARTÍCULO 149.- Ofrecimiento de Arbitraje

Si fracasaren las gestiones conciliatorias que se intentaren en cualquier estado del juicio se propondrá a las partes el sometimiento al arbitraje de todas o algunas de las cuestiones objeto del litigio.

Árbitros

ARTÍCULO 150.- Solo podrán actuar como árbitros - a elección de las partes el juez o el secretario del juzgado en que se tramite la causa, cometido que se considerará inherente a las funciones judiciales que le son propias y que, por lo tanto,

no dará lugar al pago de honorario alguno.

Compromiso

ARTÍCULO 151 _

Aceptado el procedimiento arbitral y designado árbitro el juez o el secretario, se levantará un acta dejando asentadas tales circunstancias y los siguientes puntos: hechos reconocidos, pruebas por rendir y plazo para hacerlo y plazo dentro del cual se deberá laudar. Al suscribirse el acta, quedará firme el compromiso arbitral, del que las partes no podrán retractarse aunque tenga algún defecto formal, siempre que consten claramente los puntos de arbitraje quien ha de laudar y el plazo para hacerlo.

ARTÍCULO 152 _

Caducidad del compromiso. El compromiso caducará automáticamente por vencimiento del plazo.

Procedimiento

ARTÍCULO 153 _

El árbitro actuará como amigable componedor, sin sujeción a formas legales, y se limitará a recibir los antecedentes o pruebas que las partes aporten, a pedirles las explicaciones oportunas y a laudar. Salvo acuerdo expreso de partes en contrario las costas correrán siempre en el orden causado.

ARTÍCULO 154 _

Recurso de nulidad. El laudo resolverá con autoridad de cosa juzgada las cuestiones objeto del compromiso. Contra él no se concederá recurso, salvo el de nulidad ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que solo se podrá fundar en el hecho de haberse laudado fuera de término o sobre puntos no comprometidos. Este recurso se regirá por lo dispuesto en los artículos 116, 118 y 119.

Aplicación Supletoria del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

ARTÍCULO 155

Este artículo establece que el Código Procesal Civil y Comercial se aplicará supletoriamente en la medida que resulten compatibles con el procedimiento reglado en esta ley.

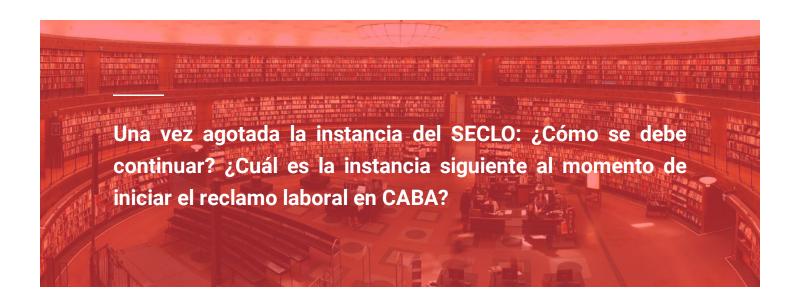
Modelo de demanda laboral CABA

Este es un muy breve y básico modelo de demanda frente a la justicia laboral de Capital Federal que les ayudará a confeccionar la actividad que deberán realizar en este módulo.





Cierre de la unidad



Cuando se agota la instancia del SECLO, se sigue la vía judicial expedita, eso quiere decir que ya se puede iniciar la demanda en la Justicia Laboral de CABA. En esta unidad vimos su organización, requisitos y características.

Bibliografía

- Grisolía, J. A., Bernasconi, A. M. (2014) Manual de Práctica Forense. 7ma. edición. Buenos Aires: Editorial Estudio.
- Ley 18.345 de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo.

Descarga del contenido

¿Quieres imprimir el contenido del módulo?

Para descargar el contenido del módulo, e imprimirlo, haz clic en el archivo que se encuentra a continuación.